



República de Panamá
Tribunal Electoral

Acuerdo de Sala 35-3
de 28 de abril de 2014

“Por el cual se inhabilita a Albert Delano Alexander Cannales, como candidato a Representante (Principal) por el Corregimiento de Las Margaritas, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá, postulado por el Partido Popular y el Partido Panameñista, y se deja sin efecto su postulación.”

EL TRIBUNAL ELECTORAL

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales

CONSIDERANDO:

Que el Partido Popular y el Partido Panameñista, postularon a Albert Delano Alexander Cannales, con cédula de identidad personal 8-444-433, y a José Dolores Jiménez Ortíz, con cédula de identidad personal 8-306-458, como candidatos principal y suplente respectivamente, al cargo de Representante por el Corregimiento de Las Margaritas, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá, para las próximas Elecciones Generales del 4 de mayo de 2014.

Que el día 25 de marzo de 2014, el Licenciado Arturo González Baso, Secretario Jurídico del partido Movimiento Liberal Republicano Nacionalista (MOLIRENA), remitió correo electrónico al Magistrado Eduardo Valdés Escoffery, adjuntando nota suscrita por Eric Noel Rodríguez Guerra (fs.1-2), cuyo texto es el siguiente:

Por este medio, yo, ERIC NOEL RODRÍGUEZ GUERRA, portador de la cédula de identidad personal no. 9-128-359, vecino del distrito de Chepo, en mi condición de presidente distrital del Partido (sic) MOVIMIENTO LIBERAL REPUBLICANO NACIONALISTA, concuro por este medio, ante su digno y augusto despacho, con el deber ciudadano de informar que en el corregimiento de las (sic) Margaritas de Chepo, está corriendo como candidato a Representante de corregimiento, postulado por los partidos Panameñista y Popular, el señor ALBERT DELANO ALEXANDER (a) DENIS ALEXANDER, quien es el actual Tesorero Municipal, quien a juicio nuestro está inhabilitado para correr como candidato a cualquier cargo de elección popular, dado que con arreglo a la Ley Electoral, debió renunciar antes del 3 de noviembre de 2013, situación que no se dio.”

Que el 4 de abril de 2014, mediante oficio 188-2014-S.G., la Secretaría General del Tribunal Electoral solicitó a la Alcaldía del Distrito de Chepo, que certificara si el candidato Albert Delano Alexander Cannales labora en la referida dependencia municipal (fs.6).

Que el 10 de abril de 2014, el Alcalde de Chepo mediante oficio 134-AMCH-2014, remitió los siguientes documentos a nombre de Albert Delano Alexander Cannales:

- Resuelto de Nombramiento 05-2009 de 2 de julio de 2009 del Municipio de Chepo, por el cual se le nombra como Tesorero Municipal del Distrito de Chepo;
- Acta Toma de Posesión, fechada 2 de julio de 2009, como Tesorero Municipal del Distrito de Chepo;

- Resolución 141 de 2 de julio de 2009 del Consejo Municipal del Distrito de Chepo, por el cual se ratifica su nombramiento como Tesorero Municipal; y,
- Acta Toma de Posesión, fechada 30 de noviembre de 2011, en la cual se le hace ajuste salarial como Tesorero Municipal del Distrito de Chepo (fs.12-16).

Que por otro lado, la Secretaría General del Tribunal Electoral ha incorporado certificación de 10 de abril del presente año, en la cual se indica que en efecto, el señor Albert Delano Alexander Cannales, con cédula de identidad personal 8-444-433, fue postulado por el Partido Popular y el Partido Panameñista, para el cargo de Representante (Principal) por el Corregimiento de Las Mañanitas, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá (fs.9).

Que la jurisprudencia de este Tribunal, en sostenidos fallos, ha indicado que el cargo de Tesorero Municipal está comprendido dentro del listado de cargos públicos descritos en el artículo 27 del Código Electoral y cuyos titulares, si desean aspirar a un puesto de elección popular, deben renunciar 6 meses antes de la elección general en la que aspiran correr como candidatos.

Que en este sentido, en el calendario electoral consignado en el Decreto 13 de 7 de marzo de 2013, reglamentario de las Elecciones Generales del 4 de mayo de 2014, se dispuso en el punto 12 del artículo 1, lo siguiente:

“12.- DOMINGO 3 DE NOVIEMBRE DE 2013.

Separación de cargos

Último día para que los servidores públicos contemplados en el artículo 27 del Código Electoral, que aspiran a puestos de elección popular, presenten renuncia a sus cargos, sujeto a lo estipulado en el presente Decreto.”

Que a su vez, el artículo 28 del Código Electoral dispone:

“Toda postulación que viole lo dispuesto en el artículo anterior produce la inhabilitación del candidato. El mismo efecto producirá la aceptación del puesto respectivo, luego de postulado.

El Tribunal Electoral podrá iniciar, de oficio, el procedimiento para la inhabilitación de los ciudadanos al amparo de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando tenga conocimiento y las pruebas del caso, sin perjuicio del derecho de impugnar, el cual podrá ser ejercido por el Fiscal General Electoral y por quienes consideren que se han violado estas disposiciones.

La persona que se postule como candidato a un puesto de elección popular no podrá ser designada ni ejercer mientras mantenga su postulación, ninguno de los cargos mencionados en el artículo anterior.

La postulación de un candidato en violación de esta prohibición conlleva un vicio de nulidad absoluta y el cargo quedará vacante en caso de que el candidato fuera proclamado ganador, quedando obligado, aun en el evento de que pierda, a devolver los salarios percibidos.”

Que este Tribunal mediante Acuerdo de Sala 32-4 de 14 de abril de 2014, dispuso dar inicio al procedimiento para la inhabilitación de la candidatura de Albert Delano Alexander Cannales y ordenó que se le diera al candidato el traslado de la investigación así como a los apoderados registrados en la Secretaría General del Tribunal Electoral del Partido Popular y el Partido Panameñista, y a la Fiscalía General Electoral.

Que dicho acuerdo de sala, también dispuso que la audiencia de fondo del caso se celebraría el viernes 25 de abril de 2014 (fs.17-19).

Que en este sentido, los Licenciados Aura Feraud Chávez y Olmedo Arrocha, en representación del Partido Popular y el Partido Panameñista, respectivamente, presentaron sus escritos de traslados que corren de fojas 24 a 27 y 43 a 46 del expediente.

Que el Licenciado Carlos Antonio Broce Castillo, en su condición de apoderado de Albert Delano Alexander Cannales, presentó su escrito de descargos que reposa de fojas 36 a 41.

Que por su parte, la Fiscalía General Electoral, en tiempo procesal oportuno, remitió su escrito de contestación es visible de fojas 30 a 33 del expediente.

Que a fojas 42 del expediente reposa el Acuerdo de Sala 33-2 de 22 de abril de 2014 por el cual el Pleno del Tribunal Electoral designó al Magistrado Eduardo Valdés Escoffery como ponente de la audiencia.

Que de fojas 51 a 56 del expediente, consta el acta de la audiencia llevada a cabo con la comparecencia de los apoderados legales de las partes y la Fiscalía General Electoral, y presidida por el Magistrado Eduardo Valdés Escoffery.

Que a fojas 57 reposa el edicto de notificación del acta de la audiencia, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 541 del Código Electoral.

Que siendo así las cosas, este Tribunal debe proceder a entrar a dilucidar el fondo de la controversia.

El caso que nos ocupa, consiste en determinar si la persona que ostenta el cargo de Tesorero Municipal debe aplicársele la prohibición señalada en el artículo 27 del Código Electoral en caso de aspirar a un cargo electivo.

Al respecto, debemos partir por señalar que el artículo 27 del Código Electoral enumera una serie de cargos públicos cuyos titulares, si aspiran a un puesto de elección popular, deben renunciar al menos 6 meses antes de la elección, encontrándose en el listado funcionarios con mando y jurisdicción o quienes por mandato constitucional o legal no pueden realizar actividades proselitistas ni correr a puestos de elección popular.

De igual manera, es correcto indicar que en dicho listado no está contemplado el cargo de Tesorero Municipal.

Sin embargo, y como lo indicó el Magistrado Vicepresidente en el acto de audiencia, la administración pública continuamente cambia las denominaciones de los cargos públicos, lo que motiva a que este Tribunal tenga que establecer equivalencias con los cargos enumerados en la Ley electoral, a fin de evitar que se utilice el cambio de denominación como subterfugio para obviar la renuncia al cargo del funcionario candidato.

Asimismo, este Tribunal revisa las funciones de los distintos cargos públicos, a fin de actualizar el listado contemplado en el Código Electoral, puesto que el objeto del listado no es prohibir la candidatura de determinados servidores públicos, sino que la competencia electoral se realice con absoluta equidad de condiciones para todos los candidatos y que ninguno de éstos, amparado en un cargo público, pueda correr con ventaja sobre los demás.

Por ello, se expidió el Decreto 36 de 27 de octubre de 1993, en el cual este Tribunal en uso de su potestad constitucional de reglamentar la Ley electoral, señaló que el listado de cargos públicos contenidos en el hoy artículo 27 del Código Electoral, no es taxativo, facultando al Tribunal para incorporar aquellos cargos cuyas funciones sean equivalentes con los descritos en dicha norma legal.



Es así entonces, que este Tribunal procede a llevar a cabo el proceso que nos ocupa aún cuando el cargo de Tesorero Municipal no está contemplado de manera expresa en el listado de cargos públicos descritos en el artículo 27 del Código Electoral.

Ahora bien, entrar a discutir si el cargo en cuestión es equiparable a los otros puestos públicos señalados en la Ley electoral es un tema superado por esta Colegiatura.

Como se indicó en el Acuerdo de Sala 32-4 de 14 de abril de 2014, la jurisprudencia del Tribunal Electoral ha delineado las razones por las cuales a quien ejerza el cargo de Tesorero Municipal, en caso de aspirar a un cargo de elección popular, le es aplicable la restricción del artículo 27 del Código Electoral.

Este Tribunal mediante Resolución de 17 de junio de 2009, procedió a declarar la nulidad absoluta de un candidato electo a representante de corregimiento, porque se descubrió que el mismo ostentaba el cargo de tesorero municipal en el distrito en que fue postulado y no renunció en la fecha prevista en la Ley electoral, tal y como a continuación se observa:

“En cuanto al segundo hecho objeto del proceso debemos indicar a que a foja 94 del expediente consta la respuesta al oficio 218-S.G. de 15 de mayo de 2009, en la que el Alcalde Municipal del Distrito de Olá, certifica que el señor Arnulfo Antonio Barrios Fernández, con cédula de identidad personal 2-162-1938, labora en el Municipio de Olá, en el cargo de Tesorero Municipal, inició sus funciones el 1 de septiembre de 2004 y finalizará las mismas el 30 de junio del 2009.

Que este hecho fue aceptado por el demandado al contestar la demanda y admitido en el propio acto de audiencia, por lo que resulta un hecho cierto y probado que Arnulfo Antonio Barrios Fernández ha fungido como Tesorero Municipal del distrito de Olá durante todo el proceso electoral.

Sobre el particular, debemos indicar que el artículo 27 (antes artículo 25) del Código Electoral, fue reglamentado mediante Decreto 36 del 27 de octubre de 1993, en el que se estableció que la lista allí señalada no es cerrada. En ese sentido, los funcionarios públicos que ejerzan cargos con funciones equivalentes a los cargos que allí se enumeran no son elegibles para cargos de elección popular si hubiesen ejercido el cargo en cualquier tiempo desde seis meses antes de la elección o desde la fecha de la postulación o desde la fecha de la Convención del Partido si fuera anterior a aquella.

El citado Decreto establece que el Tribunal Electoral determinará la equivalencia del cargo ejercido y en el caso específico del Tesorero Municipal, el Tribunal ha tenido la oportunidad de manifestarse en reiteradas consultas, señalando que este cargo es equivalente a los contemplados en el artículo 27 (antes artículo 25) del Código Electoral”. (Sentencia de 17 de junio de 2009 / Reparto N°85-2009-ADM).

Más recientemente, este Tribunal en Sentencia de 1° de abril de 2014 al resolver una impugnación de postulación de un candidato que precisamente ostentaba el cargo de Tesorero Municipal en el Distrito de Las Tablas, manifestó lo siguiente:

“Ahora bien, el objeto de la presente controversia no está en determinar si el cargo de Tesorero Municipal está o no enlistado dentro de los cargos públicos a que hace referencia el artículo 27 del Código Electoral, no obstante, este Tribunal a título de docencia tiene a bien indicar que la lista contenida en el Código Electoral, en cuanto a las inhabilidades del ejercicio de ciertos cargos no es taxativa; ha sido históricamente interpretada como una orientación, hay cargos similares que no aparecen en la lista, pero han sido asimilados por la jurisprudencia es este Tribunal dentro de esa prohibición, uno de ellos precisamente, es el cargo de Tesorero Municipal cuando el candidato se postula a cualquier cargo de elección dentro de la correspondiente circunscripción municipal. (...).



Con este reiterado pronunciamiento queda claramente establecido que la lista que contempla el artículo 27 del Código Electoral, no es cerrada, por ende, los servidores públicos que ejerzan cargos con funciones equivalentes a los cargos que allí se enumeran no son elegibles para cargos de elección popular si hubiesen ejercido el cargo en cualquier tiempo desde seis meses antes de la elección. De igual manera, se ha reiterado que el cargo de Tesorero Municipal es equivalente a los cargos enlistados en la norma citada". (Sentencia de 1º de abril de 2014 / Reparto N°07-2014-ADM).

Como podemos apreciar, este Tribunal ha sentado ya una línea jurisprudencial en cuanto a la figura del Tesorero Municipal y el listado de cargos públicos contenidos en el artículo 27 del Código Electoral, en el sentido de que quien ejerza dicho cargo y aspire a participar como candidato a puesto de elección popular dentro de la circunscripción en que ejerce sus funciones, debe renunciar al puesto a más tardar 6 meses antes de la elección, so pena de producir la nulidad absoluta de su postulación.

Por consiguiente, este Tribunal es de la opinión que debe mantenerse el criterio vertido en su jurisprudencia, y por tanto, acreditada la condición de Tesorero Municipal del Distrito de Chepo por parte del señor Albert Delano Alexander Cannales, así como su postulación dentro del referido distrito, su candidatura adolece de un vicio de nulidad absoluta y por tanto, la misma debe dejarse sin efecto.

Finalmente, este Tribunal desea aclarar el tema sobre el inicio del procedimiento que nos ocupa, ya que los apoderados del candidato y de los partidos políticos afectados, han cuestionado el mismo.

En este sentido, el artículo 28 del Código Electoral dispone que el procedimiento para inhabilitación se iniciará una vez el Tribunal Electoral tenga conocimiento del caso, razón por la cual, no hay limitación alguna en el mecanismo o forma en que se ponga de conocimiento al Tribunal Electoral de la posible situación de inelegibilidad de un candidato.

Por tanto, el proceso que nos ocupa perfectamente puede iniciarse por gestión propia del Tribunal Electoral o frente a denuncia o aviso de cualquier persona, sea natural o jurídica, ya que el objeto a debatir en este procedimiento es si un candidato está o no ejerciendo un cargo público de los señalados en el artículo 27 del Código Electoral.

En consecuencia, y con el ánimo de hacer docencia, este Tribunal desea dejar claro que cuando un candidato ejerza un cargo público de los contemplados en el artículo 27 del Código Electoral, dentro de los 6 meses anteriores a la elección, su candidatura puede ser impugnada o ser objeto de un proceso de inhabilitación, y en este último caso, puede iniciarse de oficio o por aviso o denuncia de un tercero.

Siendo así las cosas, y determinado que el señor Albert Delano Alexander Cannales debió renunciar a su cargo como Tesorero Municipal del Distrito de Chepo a más tardar el 3 de noviembre de 2013, su postulación como candidato a representante de corregimiento se encuentra viciada de nulidad absoluta, y por tanto, este Tribunal debe proceder a su inhabilitación y dejar sin efecto dicha postulación, razón por la cual se

ACUERDA:

INHABILITAR a Albert Delano Alexander Cannales, con cédula de identidad personal 8-444-433, como a Representante (Principal) por el Corregimiento de Las Margaritas, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá, postulado por el Partido Popular y el Partido Panameñista, y en consecuencia, **SE DEJA SIN EFECTO SU POSTULACIÓN Y SE DECLARA** vacante el cargo que ocupaba en la papeleta para la elección de Representante

 5

por el Corregimiento de Las Margaritas, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá; cargo que será ocupado por su suplente, José Dolores Jiménez Ortiz, con cédula de identidad personal 8-306-458, quien no tendrá suplente.

Ejecutoriado el presente acuerdo, se ordena comunicar el mismo a la Dirección Nacional de Organización Electoral para que haga de conocimiento su contenido a las corporaciones electorales que funcionarán en el Corregimiento de Las Margaritas, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá, y se tomen las medidas pertinentes.

Contra este acuerdo, cabe el recurso de reconsideración al momento de su notificación y hasta dos (2) días hábiles siguientes a esta.

Fundamento Legal: Artículos 27, 28 y 493 del Código Electoral; 27 y 29 del Decreto 7 de 13 de marzo de 2013; y Decreto 36 de 27 de octubre de 1993.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho (28) días del mes de abril del año dos mil catorce (2014).

Notifíquese y Cúmplase,

Erasmo Pinilla C.
Magistrado Presidente

Eduardo Valdés Escoffery
Magistrado Vicepresidente

Yara Ivette Campo B.
Directora Ejecutiva Institucional

Heriberto Araúz
Magistrado Vocal

TRIBUNAL ELECTORAL

En la ciudad de Panamá a las 2:50 p.m.
de la tarde del día quince (15)
de mayo del 2. 2014 notifico al Señor
Lic. Amado Orozco la resolución anterior

SECRETARÍA GENERAL